

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
34/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE IRAPUATO,  
ESTADO DE GUANAJUATO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS DE  
CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional <b>34/2026</b> cuya demanda fue promovida por la Presidenta y el Síndico del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.	<b>1190</b>

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, publicado en las listas de notificación el veintiséis siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.**

**I. Demanda y actos impugnados**

Vista la demanda presentada por la **Presidenta** y el **Síndico** del Municipio de **Irapuato, Estado de Guanajuato**<sup>1</sup>, por medio de la cual impugnan:

*“A) De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación de:*

*i) Los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6° transitorio del ‘**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**’ (en lo sucesivo, el ‘**PEF 2026**’), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2025; y*

*ii) Los numerales 1.1; 1.3, definiciones de ‘Obra de beneficio colectivo’, ‘Obra de beneficio no colectivo’, ‘Obra de incidencia directa’, ‘Obra de incidencia complementaria’, ‘Planeación’, ‘Plataforma de planeación y seguimiento del FAIS’,*

<sup>1</sup> Lorena del Carmen Alfaro García y Christian Enríquez Hernández, comparecen en su calidad de Presidenta y Síndico, respectivamente, del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, lo que acreditan con copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de seis de junio de dos mil veinticuatro, acta de instalación del Ayuntamiento para el periodo 2024 – 2027 y sesión ordinario de siete de noviembre de dos mil veinticinco.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2026

*‘Seguimiento de planeación de la obra (SPO)’, ‘Sistema de Información del FAIS (SIFAIS)’, ‘Validación de la planeación de proyectos’, ‘Zona de Atención Prioritaria (ZAP)’, ‘ZAP rural’ y ‘ZAP urbana’; 1.4; 1.5; 2.1; 2.2, primer párrafo; 2.3, primer párrafo; 2.3.1, 2.3.2; 2.4; 2.6.1; 2.6.2, último párrafo; 2.7, base B; 2.8, 2.9, 2.11, tercer párrafo; 3.1; 4.1, bases A, fracciones II, VI, VII, IX, X, XVI y XVII; 4.2, fracciones II, IV, V, VI, XI, y XIV; Título Quinto, segundo párrafo; y Anexos I y II, de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (los ‘Lineamientos’), emitidos a través del **‘ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL’** (el ‘Acuerdo’) por la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025.*

*Lo anterior puesto que ambas constituyen un auténtico sistema normativo que permite combatirlos en su conjunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, que se estima aplicable por analogía al caso que nos ocupa:*

**‘AMPARO CONTRA LEYES PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.** La Suprema Corte Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas’

**B)** De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se reclama el **examen, discusión y aprobación del PEF 2026**, en especial sus artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo

*párrafo, y 6º transitorio efectuada en lo general por mayoría de votos el 4 de noviembre de 2025.”*

Se destaca que, si bien el escrito de demanda se presentó de manera incompleta, al faltarle la impresión de la foja dos, ello no impide proveer lo conducente, toda vez que es una omisión atribuible a la parte promovente; en consecuencia, se provee en los siguientes términos:

## II. Admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se tiene por presentada **sólo respecto del Síndico del Municipio**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, es el servidor público que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

En ese sentido, **se admite a trámite la controversia constitucional** por ser promovida por parte legitimada y de manera oportuna<sup>3</sup>.

## IV. Emplazamiento

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **partes**

<sup>2</sup> Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato

“Artículo 27. Las personas titulares de la sindicatura tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y con autorización del Ayuntamiento delegar esta representación;

(...)”.

<sup>3</sup> Oportunidad de la controversia constitucional. La demanda se presentó el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual es oportuna conforme a lo siguiente:

Plazo para la presentación de la demanda			
Publicación	Plazo	Días inhábiles	Fecha de presentación
21 de noviembre de 2025	Del 24 de noviembre de 2025 al 21 de enero de 2026	29 y 30 de noviembre, 6, 7, 13, 14, 16 al 31 de diciembre de 2025 y 1, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de enero de 2026.	21 de enero de 2026

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2026

**demandadas al Poder Ejecutivo Federal**, así como al Congreso de la Unión por conducto de su **Cámara de Diputados**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

### **V. Requerimiento**

A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo Federal, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Tribunal copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que conste la publicación de las normativas impugnadas.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

### **VI. Requerimiento al INPI e INALI**

De igual forma, a efecto de un mejor proveer se requiere al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), para que, dentro del plazo de tres días hábiles informen, si en el **Municipio de San Irapuato, Estado de Guanajuato**, existen comunidades indígenas; en caso de ser afirmativa la respuesta indiquen sus nombres, ubicación y quienes actualmente los representan.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

### VII. Traslado

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria<sup>4</sup>, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República**.

### VIII. Solicitud de suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión que formula la parte promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**.

### IX. Autorizado y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el promovente designa como autorizado y delegados a las personas que menciona.

### X. Expediente y notificaciones electrónicas

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el delegado designado cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, se autoriza el acceso al expediente electrónico y las siguientes determinaciones se notificarán por dicha vía.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, por oficio a las partes y además deberá hacerse del conocimiento a la **Fiscalía General de la República –vía electrónica–**.

Por otra parte, se hace notar que el sistema de este Tribunal no permite que la primera notificación se realice vía electrónica; en ese sentido y a fin de que la parte promovente tenga conocimiento de la presente determinación se ordena que la misma se realice por oficio en su recinto oficial.

---

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2026

En virtud de que el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 154/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

**Cumplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la controversia constitucional **34/2026** promovida por el **Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Conste.**

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	FIMG780807HNTGJV00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T16:59:46Z / 05/02/2026T10:59:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	97 3e 7b fc 76 1e c2 e0 af d0 c8 6c 77 7e d0 e1 4e 0c 76 53 5b e7 6e bb f4 1f 9f 96 32 68 98 7e ae f8 24 33 16 e4 e1 a8 f0 30 38 60 35 dd 54 d1 07 98 a0 0e ea 01 8b f5 30 39 74 b5 3c 15 4a 8e 56 2f 9c 2a 6c d9 26 ae ab db 2f 80 ca b9 ed 77 a4 cb 97 1d 2d 96 dc 48 97 aa 95 c3 6e 12 56 28 b0 d5 ff b8 87 55 32 a6 69 1f 26 d4 2e 93 a9 b2 42 8e 4c 10 ce 9b 10 6e c5 af 18 71 56 4c fc 8d 18 64 b5 a3 5d 89 61 c8 c8 85 25 21 06 8c 5f c2 c2 19 25 85 c6 25 76 ba d8 78 e4 fb df 4a 11 cc 0a d4 18 9c a6 3e aa e9 a3 06 2b d6 f6 b9 be c9 28 f5 92 c8 e2 a6 54 45 2b f7 c3 be 8d d5 be ab 0c e4 bf 6d 3b f3 e2 40 ad 3a 62 e1 f2 39 cf 02 8c ab 50 88 e4 df 38 df cb 95 5d be d3 8e cd 7d 47 5f f8 62 ac ad 8e 97 7a 8e 5b 24 05 79 cb ea 82 93 35 6f e1 12 9d ac 87 43 12 77 ea f6 d5 16 15 6c c8 e7 0c 1e c7 8c ab 06 3b 48 4c 3a dd 5c 7e 7d				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T16:59:47Z / 05/02/2026T10:59:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000000537e				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T16:59:46Z / 05/02/2026T10:59:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1014138				
	Datos estampillados	AD0AFF77015CBF3FD08ED162DB37199AE3AD8587B278D61E74A75918DA788A16D59				

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T01:29:53Z / 04/02/2026T19:29:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	78 f6 23 1f 45 d5 7d d3 5e 36 7f 98 38 42 af 5d e7 b2 1a c5 31 ec ad 33 55 c9 7d 4e 9c 4a e8 55 a1 38 57 2f 84 e7 cd 0c 3d 38 af 5b 21 b9 d3 ae 98 9b 78 6c 93 e5 90 cd 5e 97 19 d4 61 67 09 b7 c4 5a 87 20 35 39 35 ef fb f3 fe f7 69 e0 7d 31 02 67 6c 7b 42 26 25 39 30 37 b4 e1 77 83 00 67 00 4c b7 32 b5 84 ad 39 a4 b5 6c a5 cf 67 0c 4f 12 30 c5 41 65 f9 39 4c 85 26 0c 98 9e 17 80 ab 53 74 c5 8a e4 0d de 3d cf 09 fd 45 d0 00 b4 b0 98 50 b6 f1 d4 b2 7b 4a 18 3b 1a 33 df 04 3f ab e2 ce 2f 51 c7 00 a6 0e 1a cc b7 4c 0a e8 af c9 46 c4 c9 1f dc d9 25 e3 03 15 28 f6 2d 89 0f 70 7a cd 59 35 fe c8 64 8f 5e 59 9b ae 40 c7 81 44 e8 a9 82 e5 c3 1e 33 b5 a8 7e 88 ff f3 5e c8 a4 65 f5 2d 6e c1 39 c1 21 96 33 ea 3b 5e 0e 5e f0 7f 8f 63 87 49 5d e1 a7 be 8f 37 75 e0 31 b1 bf				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T01:29:53Z / 04/02/2026T19:29:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T01:29:53Z / 04/02/2026T19:29:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1012618				
	Datos estampillados	6630698B22A0FFB1413B778EB682072F19564D9155D08357ADF983ECAB62CB5983D303				